

RESOLUCION N° 121/00

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 66/2000, caratulado "Tiscornia Guillermo Juan c/ Integrantes de la Sala "B" de la Cámara Penal Económico", del que

RESULTA:

I. El Dr. Guillermo Juan Tiscornia en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 requiere la "inmediata intervención" de este Consejo con el fin de que "se evalúe la probable actuación desorbitada y extralimitada" de los integrantes de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que han suscripto la resolución del 1º de marzo del corriente año, en la causa 3061 caratulada "Alsogaray María Julia s/Infracción ley 23.771". En ese pronunciamiento se ordena encomendar al juez a "que imparta al señor Secretario titular de la Secretaria n° 13 de este Fuero, las directivas pertinentes para el cumplimiento de las normas vigentes" (fs. 16).

II. Sostiene que lo resuelto por los vocales de la Cámara "podría suscitar una eventual trasgresión al Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación" dictado por este Cuerpo (fs. 16 vta.).

III. Afirma que "el razonamiento empleado y la conclusión que dio lugar al dictado de la mencionada resolución se contradice frontalmente no sólo con la propia constancia de notificación obrante a fs. 709 [...], sino que se contradice - también- con la presentación agregada a fs. 713/716 y vta., donde el señor Fiscal explícitamente se da por formalmente notificado de la resolución recaída a fs. 700/708 y vta" (fs.

16).

IV. Explica que, según surge de la constancia agregada a fs. 712 vta., la causa fue recibida en la fiscalía interviniente el 7 de diciembre de 1999, a las 11:10 hs., y que la resolución de fs. 700/708vta., fue dictada el día anterior a dicha recepción.

Agrega que "la modalidad empleada en este caso por el Secretario de actuación de la Secretaría Nº 13 del Tribunal -Dr. Héctor D. Ochoa- resultó ser la que habitualmente se observa en todos los expedientes judiciales siendo que, la omisión de suscribir la nota de notificación obrante a fs.709, es responsabilidad exclusiva y excluyente del señor Fiscal, quien optó -a partir de la recepción que da cuenta la constancia de fs.712 y vta- por la alternativa de no suscribir dicha nota de notificación" (fs. 16 y vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que el planteo formulado se circunscribe a dos actuaciones procesales:

a) la notificación fiscal extendida -sin firma- a fojas 709 de la causa Nº 3061 en trámite ante el juzgado del Dr. Tiscornia; y

b) el apartado III de la resolución adoptada por la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el pasado 1º de marzo.

2º) Que en ese contexto, cabe señalar la notoria falta de entidad del asunto que se pretende traer ante este Consejo, el que no puede dar lugar a sanción disciplinaria alguna.

Sin perjuicio de ello, es evidente que no deben existir en los expedientes constancias extendidas sin firma. El argumento de que tales o parecidos procedimientos resultan habituales en la práctica tribunalicia cotidiana, no alcanza para convalidar la notificación, ni logra justificar tal accionar.

3º) Que tampoco resulta conducente el argumento expresado por el Dr. Tiscornia según el cual la omisión de suscribir la constancia de notificación obrante a fs. 709, "es

responsabilidad exclusiva y excluyente del señor Fiscal", toda vez que con esa afirmación se sugiere que el secretario iba a certificar la firma de un funcionario que no había sido puesta en su presencia.

4º) Que cabe agregar, que la omisión que ha originado este expediente tampoco conducía ni condujo a nulidad alguna, ya que el fiscal se notificó expresamente y dentro del término de tres días que establece el art. 450 del Código Procesal Penal de la Nación.

5º) Que en atención a lo expresado precedentemente, cabe concluir que la indicación encomendada por los camaristas al magistrado resulta inobjetable.

También debe ponerse de resalto, que el apartado III que se cuestiona está redactado en términos de estricta prudencia y moderación, y no se advierte, en modo alguno, que constituya una "actuación desorbitada o extralimitada" por parte de los camaristas.

6º) Que en consecuencia y de conformidad con lo expresado por la Comisión de Disciplina (dictamen 52/00), corresponde afirmar que no existió transgresión alguna al Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello:

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia sin más trámite, por ser manifiestamente improcedente en los términos del art. 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Notificar al Dr. Guillermo Juan Tiscornia y a los Dres. Marcos Arnoldo Grabivker y Roberto Enrique Hornos, integrantes de la sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, y archivar las actuaciones.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)